



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 224

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00243-00
ACCIONANTE: CHRISTIAN ANDRES NIETO MORCILLO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 102 del 29 de abril del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener animo conciliatorio, dentro del término otorgado las partes guardaron silencio.

De esta manera, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación presentados por la parte demandante (fls. 390 a 392, C1A) por la entidad demandada Municipio de Cali (fls. 393 a 396, C1A) y por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. (fls. 397 a 406, C1A) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederán los mismos ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, por el Municipio de Cali y por La Previsora S.A., contra la Sentencia No. 15 del 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

Proceso No. 2016-00243

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84118f3a139a07a2c31b88f886642515509d32fcc96cecb4975ed75c1a03b07d

Documento generado en 21/07/2021 08:39:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 225

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00435-00
ACCIONANTE: LIBIA BORRERO DE MORENO
ACCIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 103 del 29 de abril del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, dentro del término otorgado las partes guardaron silencio.

De esta manera, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia (fls. 437 a 441 del expediente), de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, contra la Sentencia No. 24 del 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Proceso No. 2016-00435

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5791763b2f9c91f21a5b7a66e12b7c445a90356cef3bba187e59f05833a99072

Documento generado en 21/07/2021 08:39:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 226

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00554-00
ACCIONANTE: CARMENZA ESTUPIÑAN PÓRTOCARRERO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 104 del 29 de abril del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener animo conciliatorio, dentro del término otorgado las partes guardaron silencio.

De esta manera, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia (fls. 437 a 441 del expediente), de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la Sentencia No. 25 del 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Proceso No. 2016-00554

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c719c620aa0e6c386c6aef337a2b58fca35169c81f40a7dc160915707fb48de

Documento generado en 21/07/2021 08:39:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 227

PROCESO No.	76001-33-40-021-2016-00586-00
ACCIONANTE:	ELSY ESNEDA GIRÓN
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 104 del 29 de abril del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener animo conciliatorio, dentro del término otorgado la parte demandante manifestó atenerse a lo que el despacho decidiera sobre la realización o no de la misma, para lo cual argumentó que *"la entidad demandada, según escrito allegado al proceso mediante correo electrónico de la fecha, se ratifica en el recurso de apelación que interpuso."*

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, allegó igualmente memorial en el que solicitó la realización de la audiencia, en el cual indicó que dicha postura fue soportada *"mediante recurso de apelación interpuesto el día 05 de abril de 2021, donde se argumentaba la postura de no acceder a las pretensiones de la demanda y además se le indicó a la solicitante que en aras de dar aplicación al principio de favorabilidad respecto de las normas aplicables al caso concreto, se le dio preferencia a la más beneficiosa, esto es, bajo los postulados de la Ley 33 de 1985."*

De la respuesta dada por los apoderados de las partes, observa el despacho que no se desprende una seria intención de conciliar, máxime si tal como lo indicó la apoderada de la parte demandante, el apoderado de Colpensiones en su solicitud lo que hace es ratificar los argumentos expuestos en su recurso de apelación. En tal virtud, y a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho se abstendrá de citar a las partes a audiencia de conciliación.

De esta manera, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación presentados por la parte demandante (fis. 242 a 245) y por la entidad demandada (fis. 239 a 241 del expediente), de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y de la entidad demandada Colpensiones, contra la Sentencia No. 29 del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9dc56a78cfc7ab0860c6a1f4943ba0a3dd596b648351c30e351854aaac8773

Documento generado en 21/07/2021 08:39:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 435

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00046-00
DEMANDANTE: HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 242 del 12 de mayo de la corriente anualidad, se decretaron pruebas en el proceso advirtiéndose que como las solicitadas en recaudo eran de carácter documental, una vez fueran allegadas entonces se pondrían en conocimiento de las partes para que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En razón a que lo pedido ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional fue enviado a través de correo electrónico recibido el 2 de junio del presente año, se procederá de conformidad, corriendo traslado virtual a las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, creado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Es importante destacar que esa era la única prueba pendiente de recaudo en el asunto, como quiera que las otras documentales fueron allegadas al expediente con las piezas procesales de demanda y contestación, siendo decretadas como tales en la audiencia del 12 de mayo de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados en versión digital al correo electrónico del Despacho el 1 de junio de 2021 a las 5:36pm, comprendiendo 3 archivos.

2.- CORRER TRASLADO VIRTUAL a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de los documentos enviados el 1 de junio de 2021 a las 5:36pm, consistente en 3 archivos digitales, para que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
dfb4117d5ae3ac3ecbb726cbcbf274b9013c9f5f6cf4c59b4c0b2cb1687faf12

Documento generado en 21/07/2021 08:39:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 436

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00044-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: JHON JAIRO PELÁEZ CHINGUACHI
DEMANDADO: COLPENSIONES
TEMA: DERECHO PETICIÓN

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

1. ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud enviada a nombre de COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2021 se expidió la sentencia de tutela No. 033 donde se dispuso:

"1.-TUTELAR el derecho fundamental de petición del Sr. John Jairo Peláez Chinguachi, identificado con la CC No. 16.630.045, conforme con las razones esgrimidas en este proveído.

*2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones que -si aún no lo ha hecho-, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la petición elevada por el Sr. John Jairo Peláez Chinguachi el 3de noviembre de 2020, entregando su historia laboral tradicional.*

(...)" (Negrilla en el texto)

Mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica, la parte solicitada indicó que ya dio cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual era viable declararlo y proceder con el cierre del trámite incidental.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y **mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo transcrito, las sentencias proferidas en un trámite constitucional de tutela deben ser cumplidas y a pesar de no ocurrir de inmediato, lo que conduciría a situaciones sancionables, tal deber persiste así como la competencia judicial para determinar el restablecimiento del derecho o la eliminación de las causas de la amenaza.

Con lo allegado por la parte solicitada, se verifica la expedición de respuesta al interesado el 13 de abril de 2021, mediante los oficios No. BZ2021_4240932 y BZ2021_4164361, atendiendo cada uno de los puntos de su petición y la expedición de la historia laboral que comprende la información detallada.

De igual forma se verifica que el envío de la documentación se hizo en físico por vía terrestre, a través del servicio postal de la empresa 472, anotándose en la constancia pertinente que la entrega se hizo en una casa de 3 pisos.

Adicionalmente se reiteró la información sobre los envíos hechos a través de correo electrónico en las direcciones grajalescadena@gmail.com y angelasaray1@hotmail.com, tema sobre el cual ya se había pronunciado el Despacho en anterior oportunidad.

Así las cosas, se verifica que se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 033 del 23 de marzo de 2021 por parte de COLPENSIONES, lo que conducirá a declarar tal situación.

En cuanto al cierre del trámite incidental debe manifestarse que, hasta la fecha, no se ha adelantado el incidente de desacato por parte del interesado, por lo que es inviable acceder a lo pedido al respecto.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** el cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 033 del 23 de marzo de 2021, a cargo de COLPENSIONES, conforme con lo considerado.
- 2.- **NEGAR** la petición de cierre de incidente, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 3.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2da4fa752e56941884c8a2dd6d333f8e51fe1e31a235096fe16aafe4ee8259a

Documento generado en 21/07/2021 08:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 437

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00068-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: ISIS ELENA MONSALVE LOAIZA
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.
TEMA: SALUD

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

1. ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud enviada a nombre de Salud Total EPS S.A..

2. ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2021 se expidió la sentencia de tutela No. 044 donde se dispuso:

"1.-TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de la Sra. Isis Elena Monsalve Loaiza, identificada con CC 38.462.433, conforme con lo considerado.

2.-ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S por si aún no lo ha hecho que, en un término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, programe la ecografía de ojo izquierdo dispuesta en favor de la Sra. Isis Elena Monsalve Loaiza y, después de esto, en un máximo de diez (10) días se practique la ECOGRAFÍA DE OJO IZQUIERDO ordenada por el médico tratante.

Una vez generadas las imágenes y sus resultados, en un tiempo no superior a 15 días corridos luego de ser realizada la ecografía, se deberá PROGRAMAR Y PRACTICAR nueva cita con el médico especialista de oftalmología, para que revise con prontitud la documentación.

(...)" (Negrilla en el texto)

Mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica, la parte solicitada indicó que ya dio cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual era viable emitir tal declaración.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo transcrito, las sentencias proferidas en un trámite constitucional de tutela deben ser cumplidas y a pesar de no ocurrir de inmediato, lo que conduciría a situaciones sancionables, tal deber persiste así como la competencia judicial para determinar el restablecimiento del derecho o la eliminación de las causas de la amenaza.

Con lo allegado por la parte solicitada, se verifica que a la Sra. Isis Elena le programaron y practicaron la ecografía de ojo izquierdo que requería y que, con posterioridad a ello,

acudió a consulta con el especialista para que revisara los resultados de la imagen obtenida.

Así las cosas, se verifica que se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 044 del 23 de abril de 2021 por parte de SALUD TOTAL EPS S.A., lo que conducirá a declarar tal situación.

RESUELVE:

1.- DECLARAR el cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 044 del 23 de abril de 2021, a cargo de SALUD TOTAL EPS S.A., conforme con lo considerado.

2.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfd72ba016381bc35a22de8b6d9051099b7dd12e5904e949f3a9b457022a18c

Documento generado en 21/07/2021 08:39:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.438

RADICADO: 760013333021-2021-00111-00
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO CABALLERO VIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Como quiera que la demanda se presentó cuando ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, frente a ello, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley. Además se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Es importante señalar que, si bien se demandó a la Secretaría de Educación de Palmira y no al ente territorial, es en el municipio de Palmira (V) en quien recae la capacidad de hacerse parte en el proceso, por lo que se admitirá con la precisión del caso.

Finalmente se reconocerá la personería a la abogada a través de la cual actuó el interesado, dado que se demostró lo dispuesto en el art. 74 y ss del CGP, sobre mandatos judiciales.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada en nombre del Sr. Carlos Armando Caballero Vivas, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira – Secretaría de Educación Municipal.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, a:

a) La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al municipio de Palmira (V) – Secretaría de Educación Municipal, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Palmira (V) – Secretaría de Educación Municipal y al Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA⁴.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá este por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q), portadora de la TP. No. 275.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

⁴ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Código de verificación:

f3d2d280dad911f51b8a865b7981aff466462b2b9f6fa13b0f1cbda8c9b69489

Documento generado en 21/07/2021 08:39:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.441

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago contra el Hospital Piloto de Jamundí S.A.S., en virtud de la solicitud presentada por DFA Consultores S.A.S., a través de apoderado judicial, procurando el trámite de proceso ejecutivo fundamentado en:

- I. Factura No. 71 del 28 de diciembre de 2018, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios No. 008.03-07-2018, según consta en el acta de terminación No. 00-2019-ACT-1 del 11 de marzo de 2019.
- II. Facturas No. 82, 89, 93 y 99, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios No. 031.14-01-2019, según consta en el acta de terminación No. 00-2019-ACT-12.
- III. Facturas No. 126, 143, 145, 154, 159, 161 y 168, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019, según consta en el acta de terminación No. 00-2020-ACT-20.
- IV. Facturas No. 197, 198, 211, 224 y 225, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios No. 023.13-01-2020, según consta en el acta de conciliación de cuentas No. 04 del 03 de noviembre de 2020.

PRETENSIONES

1.- Librar mandamiento de pago a favor de DFA Consultores S.A.S. y en contra del Hospital Piloto de Jamundí S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$63.808.039)**; por concepto de capital, derivado del saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 088.03-07-2018, representado en las siguientes facturas:

1.1.1. Factura No. 71 del 28 de diciembre de 2018 por valor de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$63.808.039), recibida por la entidad demandada el día 28 de diciembre de 2018.

1.1.2. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE

(\$63.808.039), causados desde el 29 de diciembre de 2018, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.2. Por la cantidad de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.297.666) por concepto de capital derivado del saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 031.14-01-2019** representado en las siguientes facturas:

1.2.1. Factura No. 82 del 4 de marzo de 2019 por valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.201.488); recibida por la entidad demandada el día 04 de marzo de 2019.

1.2.2. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.201.488); causados desde el 05 de marzo de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.2.3. Factura No. 89 de febrero del 25 de abril de 2019 por valor VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$29.904.116); recibida por la entidad demandada el día 16 de abril de 2019.

1.2.4. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$29.904.116); causados desde el 17 de abril de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.2.5. Factura No. 93 de 13 de mayo de 2019 por valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.236.274); recibida por la entidad demanda el día 13 de mayo de 2019.

1.2.6. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.236.274); causados desde el 14 de mayo de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.2.7. Factura No. 99 de 28 de mayo de 2019 por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.955.788), recibida por la entidad el día 29 de mayo de 2019.

1.2.8. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.955.788), causados desde el 30 de mayo de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Por la cantidad de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL UN PESOS M/CTE (\$103.424.001) por concepto de capital derivado del saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 097.01-06-2019** representado en las siguientes facturas:

1.3.1. Factura No. 126 del 03 de septiembre de 2019 por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.532.383); recibida por la entidad el día 05 de septiembre de 2019.

1.3.2. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.532.383); causados desde el 6 de septiembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.3.3. Factura No. 143 del 13 de noviembre de 2019 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$8.614.804); recibida por la entidad el día 14 de noviembre de 2019.

1.3.4. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$8.614.804); causados desde el 15 de noviembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.3.5. Factura No. 145 de 25 de noviembre de 2019 por valor de TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.108.620); recibida por la entidad el día 28 de noviembre de 2019.

1.3.6. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.108.620); causados desde el 29 de noviembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.3.7. Factura No. 154 del 12 de diciembre de 2019 por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.555.950); recibida por la entidad el día 13 de diciembre de 2019.

1.3.8. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.555.950); causados desde el 14 de diciembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.3.9. Factura No. 159 de 23 de diciembre de 2019 por valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.087.756); recibida por la entidad el día 23 de diciembre de 2019.

1.3.10. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.087.756); causados desde el 24 de diciembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.3.11. Factura No. 161 del 30 de diciembre de 2019 por valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.245.794); recibida por la entidad el día 30 de diciembre de 2019.

1.3.12. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.245.794); causados desde el 01 de enero de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.3.13. Factura No. 168 de 31 de diciembre de 2019 por valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.278.694); recibida por la entidad el día 31 de diciembre de 2019.

1.3.14. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.278.694); causados desde el 01 de enero de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.4. Por la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$136.405.785) por concepto de capital derivado del saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 023.13.01-2020** representado en las siguientes facturas:

1.4.1. Factura No. 197 del 30 de abril de 2020 por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.877.891); recibida por la entidad el día 30 de abril de 2020.

1.4.2. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.877.891); causados desde el 01 de mayo de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.4.3. Factura No. 198 del 30 de abril de 2020 por valor de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.051.242); recibida por la entidad el día 30 de abril de 2020.

1.4.4. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.051.242); causados desde el 01 de mayo de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.4.5. Factura No. 211 del 25 de abril de 2020 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.947.267); recibida por la entidad el día 25 de junio de 2020.

1.4.6. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.947.267); causados desde el 26 de junio 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.4.7. Factura No. 224 del 14 de agosto de 2020 por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$47.707.099); recibida por la entidad el 14 de agosto del 2020.

1.4.8. Por los intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$47.707.099); causados desde el 15 de agosto de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.4.9. Factura No. 225 del 14 de agosto de 2020 por valor de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.822.286); recibida por la entidad el 14 de agosto del 2020.

1.4.10. Por los

intereses moratorios que se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.822.286), causados desde el 15 de agosto del 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2. Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (1-7 del CP), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, así como los originados en los contratos celebrados por una entidad pública.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual reza al tenor:

***ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO.** Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso se tiene que los documentos que constituyen el título base de la ejecución, hacen de éste un título ejecutivo complejo, pues de las pretensiones de la demanda como del recuento factico manifestado por el demandante se entiende que el título base de ejecución se encuentra contenido en

- I. **Factura No. 71 del 28 de diciembre de 2018**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios **No. 008.03-07-2018**, según consta en el acta de terminación **No. 00-2019-ACT-1 del 11 de marzo de 2019**.
- II. **Facturas No. 82, 89, 93 y 99**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios **No. 031.14-01-2019**, según consta en el acta de terminación **No. 00-2019-ACT-12**.
- III. **Facturas No. 126, 143, 145, 154, 159, 161 y 168**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios **No. 097.01-06-2019**, según consta en el acta de terminación **No. 00-2020-ACT-20**.
- IV. **Facturas No. 197, 198, 211, 224 y 225**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios **No. 023.13-01-2020**, según consta en el acta de conciliación de cuentas **No. 04 del 03 de noviembre de 2020**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En complemento a lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

² "Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812)

"Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, "cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos, las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

"las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."³ (subrayado y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas⁴. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el libelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁵.

EL CASO CONCRETO

Para constituir el título ejecutivo DFA Consultores S.A.S. allega los siguientes documentos:

- Respecto del del contrato de prestación de servicios No. 008.03-07-2018:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

⁴ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁵ "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

1. Copia del contrato No. 088.03-07-2018.
 2. Copia del Acta de inicio Nro. 00-2018-ACI5-2.
 3. Copia del Acta de terminación Nro. 00-2019-ACT-1.
 4. Copia de la factura No. 71.
 5. Copia del informe del mes de diciembre del año 2018.
- Respecto del del contrato de prestación de servicios **No. 031.14-01-2019:**
 6. Copia del contrato No. 031.14-01-2019.
 7. Copia del Acta de inicio Nro. 00-2019-ACI3-1.
 8. Copia del Acta de terminación Nro. 00-2019-ACT-12.
 9. Copia de la factura No. 82.
 10. Copia del informe del mes de enero del año 2019.
 11. Copia de la factura No. 89.
 12. Copia del informe del mes de febrero del año 2019.
 13. Copia de la factura No. 93.
 14. Copia del informe del mes de marzo del año 2019.
 15. Copia de la factura No. 99.
 16. Copia del informe del mes de abril del año 2019.
 - Respecto del del contrato de prestación de servicios **No. 097.01-06-2019:**
 17. Copia del contrato No. 097.01-06-2019.
 18. Copia del Registro Presupuestal Nro. 00-2019-RP-3084.
 19. Copia del Certificado de Adición Presupuestal Nro. 00-2019-CDP-382.
 20. Copia del Acta de inicio Nro. 00-2019-ACI2-20.
 21. Copia del Acta de terminación Nro. 00-2020-ACT-20.
 22. Copia de la factura No. 126.
 23. Copia del informe del mes de junio del año 2019.
 24. Copia de la factura No. 143.
 25. Copia del informe del mes de julio del año 2019.
 26. Copia de la factura No. 145.
 27. Copia del informe del mes de agosto del año 2019.
 28. Copia de la factura No. 154.
 29. Copia del informe del mes de septiembre del año 2019.
 30. Copia de la factura No. 159.
 31. Copia del informe del mes de octubre del año 2019.
 32. Copia de la factura No. 161.
 33. Copia del informe del mes de noviembre del año 2019.
 34. Copia de la factura No. 168.
 35. Copia del informe del mes de diciembre del año 2019.
 - Respecto del del contrato de prestación de servicios **No. 023.13-01-2020:**
 36. Copia del contrato No. 023.13-01-2020.
 37. Copia del Acta de inicio Nro. 00-2020-ACI6-4.
 38. Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 00-2020-CDP-54.
 39. Copia del Registro Presupuestal Nro. 00-2020-RP-74.
 40. Copia de la factura No. 197.
 41. Copia del informe del mes de enero del año 2020.
 42. Copia de la factura No. 198.
 43. Copia del informe del mes de febrero del año 2020.
 44. Copia de la factura No. 211.
 45. Copia del informe del mes de abril del año 2020.
 46. Copia de la factura No. 224.
 47. Copia del informe del mes de marzo del año 2021.
 48. Copia de la factura No. 225.
 49. Copia del informe del mes de mayo del año 2019.

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia de los títulos ejecutivos fundamento de la presente demanda, consistente en (I) **Factura No. 71 del 28 de diciembre de 2018**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios **No. 008.03-07-2018**, según consta en el acta de terminación **No. 00-2019-ACT-1 del 11 de marzo de 2019**, (II) **Facturas No. 82, 89, 93 y 99**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios **No. 031.14-01-2019**, según consta en el acta de terminación **No. 00-2019-ACT-12**, (III) **Facturas No. 126, 143, 145, 154, 159, 161 y 168**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios **No. 097.01-06-2019**, según consta en el acta de terminación **No. 00-2020-ACT-20** y, (IV) **Facturas No. 197, 198, 211, 224 y 225**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios **No. 023.13-01-2020**, según consta en el acta de conciliación de cuentas **No. 04 del 03 de noviembre de 2020**.

Se tiene entonces que por concepto de capital, se persiguen las siguientes sumas de dinero:

- (I) **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$63.808.039)**, correspondiente a la factura **No. 71 del 28 de diciembre de 2018**, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 088.03-07-2018**.
- (II) **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.201.488)**, correspondiente a la factura **No. 82 del 4 de marzo de 2019**, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 031.14-01-2019**.
- (III) **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$29.904.116)**, correspondiente a la factura **No. 89 de febrero del 25 de abril de 2019**, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 031.14-01-2019**.
- (IV) **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.236.274)**, correspondiente a la factura **No. 93 de 13 de mayo de 2019**, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 031.14-01-2019**.
- (V) **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.955.788)**, correspondiente a la factura **No. 99 de 28 de mayo de 2019**, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 031.14-01-2019**.
- (VI) **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.532.383)** correspondiente a la factura **No. 126 del 03 de septiembre de 2019**, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 097.01-06-2019**.
- (VII) **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$8.614.804)** correspondiente a la factura **No. 143 del 13 de noviembre de 2019**, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 097.01-06-2019**.
- (VIII) **TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.108.620)** correspondiente a la factura **No. 145 de 25 de noviembre de 2019**, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 097.01-06-2019**.
- (IX) **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.555.950)** correspondiente a la factura **No. 154 del 12 de diciembre de 2019**, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios **No. 097.01-06-2019**.

- (X) **TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.087.756)** correspondiente a la factura No. 159 de 23 de diciembre de 2019, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019.
- (XI) **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.245.794)** correspondiente a la factura No. 161 del 30 de diciembre de 2019, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019.
- (XII) **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOSNOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.278.694)** correspondiente a la factura No. 168 de 31 de diciembre de 2019, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019.
- (XIII) **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.877.891)**, correspondiente a la factura No. 197 del 30 de abril de 2020, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020.
- (XIV) **ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.051.242)**, correspondiente a la factura No. 198 del 30 de abril de 2020, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020.
- (XV) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.947.267)**, correspondiente a la factura No. 211 del 25 de abril de 2020, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020.
- (XVI) **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$47.707.099)**, correspondiente a la factura No. 224 del 14 de agosto de 2020, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020.
- (XVII) **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓSMIL DOSCIENTOS OCHENTA YSEIS PESOS M/CTE (\$62.822.286)**, correspondiente a la factura No. 225 del 14 de agosto de 2020, saldo pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de DFA Consultores S.A.S. y contra el Hospital Piloto de Jamundí S.A.S. por los siguientes valores:

- (I) **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$63.808.039)**, correspondiente al importe de la factura No. 71 del 28 de diciembre de 2018, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 088.03-07-2018, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 29 de diciembre de 2018, día

siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- (II) **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.201.488)**, correspondiente al importe de la factura **No. 82 del 4 de marzo de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 031.14-01-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 05 de marzo de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (III) **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$29.904.116)**, correspondiente al importe de la factura **No. 89 de febrero del 25 de abril de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 031.14-01-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 17 de abril de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (IV) **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.236.274)**, correspondiente al importe de la factura **No. 93 de 13 de mayo de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 031.14-01-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 14 de mayo de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (V) **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.955.788)**, correspondiente al importe de la factura **No. 99 de 28 de mayo de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 031.14-01-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 30 de mayo de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (VI) **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.532.383)** correspondiente al importe de la factura **No. 126 del 03 de septiembre de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 6 de septiembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (VII) **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$8.614.804)** correspondiente al importe de la factura **No. 143 del 13 de noviembre de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 15 de noviembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (VIII) **TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.108.620)** correspondiente al importe de la factura **No. 145 de 25 de noviembre de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de

interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 29 de noviembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- (IX) **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.555.950)** correspondiente al importe de la factura **No. 154 del 12 de diciembre de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 14 de diciembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (X) **TRECE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.087.756)** correspondiente al importe de la factura **No. 159 de 23 de diciembre de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 24 de diciembre de 2019, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (XI) **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.245.794)** correspondiente al importe de la factura **No. 161 del 30 de diciembre de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 01 de enero de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (XII) **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOSNOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.278.694)** correspondiente al importe de la factura **No. 168 de 31 de diciembre de 2019**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 01 de enero de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (XIII) **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.877.891)**, correspondiente al importe de la factura **No. 197 del 30 de abril de 2020**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 01 de mayo de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (XIV) **ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.051.242)**, correspondiente al importe de la factura **No. 198 del 30 de abril de 2020**, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 01 de mayo de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- (XV) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.947.267)**, correspondiente al importe de la

factura No. 211 del 25 de abril de 2020, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 26 de junio 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

(XVI) **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$47.707.099)**, correspondiente al importe de la factura No. 224 del 14 de agosto de 2020, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 15 de agosto de 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

(XVII) **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.822.286)**, correspondiente al importe de la factura No. 225 del 14 de agosto de 2020, saldo de capital pendiente por pagar dentro del contrato de prestación de servicios No. 023.13.01-2020, más los intereses legales moratorios a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, causados desde el 15 de agosto del 2020, día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

3.- **ORDENAR** a la parte ejecutada Hospital Piloto de Jamundí S.A.S., cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

4.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 núm. 1 y 199 del CPACA, última norma modificada por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, por Secretaria **LIBRAR** los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del CGP).

5.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al abogado Dr. William Alejandro Aponte Londoño, identificado con la C.C. No. 89.005.695 expedida en Armenia (Q) y T.P. No. 153.143 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Documento que integra el expediente digital denominado: "5. DOCUMENTOS ENVIADOR POR EL ACCIONANTE / 18. DOCUMENTOS DFA / 3. PODER AUTENTICADO.pdf"

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b80fc00eac409bd5bcd97acfc0f501e9a90fa9775e8d658270a8974dd1997341
Documento generado en 21/07/2021 05:27:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 442

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante¹, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)"*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.
(...)"*

Por su parte el artículo 593 numeral 4º *ibidem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de créditos o derechos semejantes exigibles por el ejecutado frente a terceros, lo siguiente:

*"Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)"*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

"Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)"

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente

¹ Fl. 1 a 3 del Cuaderno No. 2.

decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

La norma en cita, efectivamente reconoce que los recursos de la seguridad social están amparados por el principio de inembargabilidad, ello con el fin de salvaguardar derechos fundamentales que se pueden ver afectados de forma eventual con la práctica de medidas cautelares de los mismos.

El Decreto 0028 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones, previó este principio de inembargabilidad, entendiendo que los “recursos del sistema general de participaciones forman parte de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, (...)”

Ahora bien, particularmente a la salud, el Decreto 971 del 2011² reza:

“Artículo 8.- GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS INCORPORADOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL FOSYGA Y DEMÁS RECURSOS DISPONIBLES EN EL NIVEL CENTRAL, DESTINADOS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Con base en la Liquidación Mensual de Afiliados, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, girará a las cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud, en nombre de las entidades territoriales, los recursos del Sistema General de Participaciones en su componente de subsidios a la demanda y los del Presupuesto General de la Nación y autorizará al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga el giro que corresponda, descontando los montos reportados por la Dirección de la Cuenta de Alto Costo.”

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo y retención de dineros que da origen a este proveído, y que recae sobre las sumas de dinero adeudadas por el Hospital Piloto de Jamundí S.A.S. a DFA Consultores S.A.S. consistente en (I) **Factura No. 71 del 28 de diciembre de 2018**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios No. 008.03-07-2018, según consta en el acta de terminación No. 00-2019-ACT-1 del 11 de marzo de 2019, (II) **Facturas No. 82, 89, 93 y 99**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios No. 031.14-01-2019, según consta en el acta de terminación No. 00-2019-ACT-12, (III) **Facturas No. 126, 143, 145, 154, 159, 161 y 168**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios No. 097.01-06-2019, según consta en el acta de terminación No. 00-2020-ACT-20 y, (IV) **Facturas No. 197, 198, 211, 224 y 225**, por dineros adeudados del contrato de prestación de servicios No. 023.13-01-2020, según consta en el acta de conciliación de cuentas No. 04 del 03 de noviembre de 2020, constituyéndose éstos en un crédito a favor del ejecutante conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

² “Por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el valor en dinero que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio, esto serían la suma total del capital perseguido, los cuales son **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$429.935.491)**, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$644.903.237)**.

En punto a la medida cautelar solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme a lo señalado en el inciso 1º del numeral 10 del artículo 593 *ibidem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

1.- Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. con NIT No. 890.306.950-6**, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, rendimientos financieros o cualquier otro título o producto bancario o financiero en los siguientes Bancos: "DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA".

En igual sentido, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que percibe el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. con NIT No. 890.306.950-6**, por la prestación de servicios PGP-Pago Global Perspectivo, venta de servicios y/o similares en las cajas de tesorería y/o facturación del Hospital.

Finalmente, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que percibe el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. con NIT No. 890.306.950-6**, por la prestación de servicios a las siguientes EPS: "EMSSANAR EPS, NUEVA EPS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, SANITAS, COMFENALCO EPS, COOSALUD EPS, ASMET SALUD EPS, COOMEVA EPS, SALUD TOTAL EPS", al igual que a las aseguradoras del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así: "ALLIANZ COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS DE ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."

Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$644.903.237)**.

RADICACIÓN: 75001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

2.- **OFICIAR** a las entidades bancarias señalada en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

3.- **ADVERTIR** a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberán informar que hicieron efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

4.- **NOTIFICAR** en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

5.- **EXHORTAR** a la parte ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 821 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d19db33c94cc87fa703dafa0b9d399523d6ac71ee38444d75723998872986

Documento generado en 21/07/2021 05:27:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.remajudicial.gov.co/FirmaElectronica>